



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2020-00229

ACCIONANTE: CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS.

ACCIONADO: CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.

#### ACCIÓN DE TUTELA.

En solicitud que correspondió por reparto a éste Juzgado, la señora CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, instauró acción de tutela contra la CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, para que se le proteja su derecho fundamental de petición.

Argumenta el accionante que el 4 de abril de 2018, interpuso derecho de petición ante la CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, donde solicitaban oficiar al Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, poner en conocimiento el error cometido e indicándole que los descuentos consignados a favor de ese despacho judicial pertenecen al proceso Ejecutivo de Coomulcompatir contra el demandado Marco Martin Leyes Rosales, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.441.835 bajo el radicado 00861-2014 en atención a la orden de embargo comunicada mediante oficio 2318 de diciembre de 2014 y que por error involuntario de esta pagaduría se le coloco el número de cédula 32.734.3678 perteneciente a otro empleado de esa entidad, y le expidiera copias de las diligencias adelantadas ante el Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla.

Señala que la petición no ha sido resuelta por la CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, violándole de esta manera el derecho de petición consagrado en la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes.

Habiendo sido notificada por medio de oficio, la entidad accionada CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, responde en síntesis, de ser cierto que mediante derecho de petición radicado el 4 de abril de 2018, la señora CARINA PALACIO TAPIAS radicó derecho de petición en la Contraloría Departamental del Atlántico, y es falso que la entidad no dio respuesta al derecho de petición anterior; por lo tanto no se configura la vulneración al derecho fundamental de petición alegado en la presente acción de tutela, aclarando que respecto al derecho de petición radicado por la señora Carina Palacio Tapias, se procedió a realizar las respectivas verificaciones y en consecuencia, mediante oficio No. 01014618 de 12 de abril de 2018, se comunicó al Juzgado, que dentro del proceso de radicado 00861-2014, la Oficina de Pagaduría de la Contraloría Departamental del Atlántico incurrió en error involuntario cometido al momento de digitar el número de cédula del señor Marcos Martin Leyes Rosales.

Señala que en virtud de lo anterior, se informó al Juzgado que se hacía la corrección respectiva aclarando que los descuentos consignados a favor de dicho Despacho Judicial pertenecen al proceso ejecutivo de Coomulcompartir contra el demandado Marco Martin Leyes Rosales identificado con C.C. No. 7.441.835, y mediante oficio fechado 24 de abril de 2018, se dio respuesta al derecho de

Palacio de Justicia Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Civico.

Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



petición de la señora Carina Palacio Tapia-Cooperativa Coomulcompartir, informándole en los siguientes términos: “Se le notifica que ya fue enviada la respectiva corrección al Juzgado para su proceso interno de depuración. Le envió copia del recibido en el Despacho con fecha 12 de abril del presente año. El número de Radicado 00861-2014 (y los datos correspondientes a nombre y cedula del señor Marcos Martin Leyes) correspondiente al Proceso judicial, coincide y corresponde al mismo señalado por la señora Carina Palacio Tapias en el derecho de petición presentado el 4 de abril de 2018; por lo tanto, el trámite y respuesta dada a dicha petición guarda relación directa e identidad con los solicitado en su momento por la peticionaria, por lo tanto la entidad dio respuesta de fondo al derecho de petición en los mismos términos solicitados, corrigiendo e informando al Juzgado y comunicándole a ella misma el trámite realizado entregándole copia del trámite con el respectivo sello de recibo del Juzgado Once Civil Municipal.

Agrega que no es cierto que la presente tutela se constituya en mecanismo principal para salvaguardar derecho fundamental alguno, puesto que: (1) No existe vulneración a derecho de petición, puesto que se dio respuesta al mismo dentro del término legal, con prontitud, con respuesta de fondo, clara, concreta, precisa, atendiendo lo solicitado, congruente, y (11) La respuesta suministrada en su momento a la señora Carina Palacio Tapias (oficio fechado 24 de abril de 2018 y oficio No. 01014618 de 12 de abril de 2018 dirigido al Juzgado) constituyen actos administrativos susceptibles de ser controvertidos a través de los medios de defensa ordinarios interpuestos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y no pretender de manera temeraria después de 2 años de presentado el derecho de petición cuestionado, obtener beneficio o actuación alguna a través de la acción de tutela y hace énfasis en normas y jurisprudencias respecto al tema, por lo que solicita se declare improcedente la presente acción.

Surtido el trámite constitucional y legal de rigor, es del caso entrar a decidir de fondo el presente asunto previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

**COMPETENCIA:** De conformidad con lo previsto en los arts. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 del 2000, éste Juzgado resulta competente para conocer la presente acción de tutela por ocurrir los hechos donde el Juzgado ejerce su jurisdicción, el accionante tiene su domicilio, así como por la naturaleza de la entidad accionada en los eventos previstos en el Decreto 2591 de 1991.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Establecer si la presente acción de tutela fue interpuesta dentro de un plazo razonable, atendiendo que la Corte ha señalado que uno de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela es que se cumpla con el principio de inmediatez en su ejercicio.

De cumplir con el requisito de inmediatez, establecer si la entidad accionada CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, con su actuación vulnera su derecho fundamental de petición alegado por la señora CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS.

**TESIS DEL DESPACHO:** El Despacho sostendrá la tesis que la presente acción de tutela no fue interpuesta dentro de un plazo razonable, atendiendo la fecha de

Palacio de Justicia Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico.

Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



solicitud de su petición, 4 de abril de 2018, es improcedente al no ajustarse al principio de inmediatez que rige la acción de tutela, ya que ha transcurrido dos(2) años cuatro meses (4) meses y dieciséis (16) días en recibir respuesta a su petición, según su dicho, sin comentar porque hasta ahora decide invocar su derecho fundamental de petición.

**ARGUMENTOS:** En el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1991 dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial con lo cual se le asigna un carácter subsidiario residual, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado en diversas jurisprudencias que la acción de tutela debe interponerse dentro un plazo razonable para que la misma resulte procedente, ya que una de las características de este medio excepcional de defensa es la inmediatez, es así como, en Sentencia T-588 de 2006, de la que fuera Magistrado Ponente: JAIME ARAÚJO RENTERÍA, se dijo:

**“Principio de inmediatez. Requisito indispensable para la procedibilidad de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia”.**

*La jurisprudencia constitucional ha consolidado el principio de inmediatez como un requisito de procedibilidad de la tutela<sup>1</sup>, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.*

*Esta condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley. Así pues, es inherente a la acción de tutela la protección actual, inmediata y efectiva de aquellos derechos.*

*En distintas sentencias de la honorable Corte Constitucional se ha manifestado que el principio de inmediatez es requisito Sine qua non para el análisis de la procedencia de la acción de tutela. Así expresó:*

*“(…) tal y como lo ha expuesto de forma reiterada esta Corporación, la procedibilidad de la acción de tutela exige su interposición dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, de tal manera que la acción no se convierta en un factor de inseguridad jurídica, premiando con ello la inactividad de los interesados en el ejercicio oportuno de los recursos, la negligencia y la decidía. Ciertamente, si con la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, es imprescindible que su ejercicio tenga lugar dentro del marco de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Una percepción contraria a esta interpretación, desvirtúa el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción*

<sup>1</sup> Sentencias T-570 de 2005 y T-575 de 2002 entre otras.



*de tutela y deja sin efecto el objetivo de garantizar por esa vía judicial la protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos*<sup>2</sup>.

*Es de resaltar que si bien es cierto, ni la Constitución Política, ni las normas de orden legal regulatorias de la acción de tutela imponen un término de caducidad, no significa que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. En la Sentencia de unificación SU-961 de 1999 la Corte manifestó.*

*“la razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción. En jurisprudencia reiterada, la Corte ha determinado que la acción de tutela se caracteriza por su ‘inmediatez’. (...) Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción”.*

De igual manera se considera que no existe vulneración al derecho fundamental de petición, como quiera que la entidad accionada CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO., responde al despacho de no haber violado el derecho de petición de la accionante CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, por haber dado respuesta a su petición y comunicado mediante oficio fechado 24 de abril de 2018, a la peticionante y oficio No. 01014618 de 12 de abril de 2018 dirigido al Juzgado, de los cuales aporta copia, pero teniendo en cuenta la presentación de la acción, ha transcurrido más de dos(2) años cuatro meses (4) meses y dieciséis (16) días, sin haber recibido respuesta según su dicho, plazo éste que en el caso concreto, no se estima razonable, pues en la narración del actor no hay nada que justifique, y ni siquiera menciona por qué sólo hasta ahora busca la protección de su derecho fundamental, desnaturalizando así la acción de tutela cuyo fin es la protección inmediata de los derechos fundamentales, por lo que su interposición no había sido oportuna.

Como quiera que la presente acción de tutela no fuera interpuesta dentro de un plazo razonable, esto es, de manera oportuna, la misma será denegada por improcedente.

<sup>2</sup> Sentencia T-575 de 2002. Ver también, sentencias T-570 de 2005 y T-592 de 1992. En esta última sentencia, esta Corporación advirtió: “(...) la Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: ...la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.



Así las cosas, el Juzgado concluye que la presente tutela es improcedente por cuanto no fue presentada oportunamente y no se justificó por qué solo hasta ahora solicita la protección a sus derechos fundamentales, y siendo dicha acción constitucional un medio de aplicación urgente para la protección de dichos derechos para cuando exista vulneración o amenaza por lo que el Juez o Jueza debe verificar que se haya interpuesto en un plazo razonable, máxime que la acción de tutela se caracteriza por la inmediatez.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

1. Declarar improcedente la tutela impetrada por la señora CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, contra la CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Si no fuere impugnado el fallo dentro de dicho término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
3. Notifíquese personalmente, o por cualquier medio eficaz a las partes y al señor Defensor del Pueblo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZA,**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**

IF

**Firmado Por:**

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ae707da6bca61042ce8e450e5a8b71169a9944ede57af03650ec77ea1943c9c**

Documento generado en 01/09/2020 07:14:04 p.m.

Palacio de Justicia Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico.

Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia